Número Único 110016000026200902001-00
Ubicación 14477
Condenado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Junio de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Rad.	:	11001-60-00-026-2009-02001-00 NI 14477
Condenado	:	DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ
Identificación	:	80.184.424
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, a través de su apoderado judicial, en contra del auto del 04 de marzo de 2024 por el cual se dispuso la **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 30 de junio de 2015 profirió sentencia condenatoria en contra del señor DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ, fijando como pena principal 16 meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlo culpable de delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

En decisión del 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, ordenó la ejecución de la sentencia en razón a que el sentenciado GUZMAN MARTINEZ, no acreditó el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

El penado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 16 de febrero de 2016, restableciéndosele así el sustituto en mención.

En decisión del 04 de marzo de 2024, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, dispuso la revocatoria de la suspensión condicional de la pena, prendando la ejecución de la pena de 16 meses de prisión.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El Dr. Piedrahita Marín, en su calidad de defensor de confianza del penado, solicita la revocatoria de la decisión mediante la cual se dispuso la revocatoria de la suspensión condicional de la pena, toda vez que manifiesta, que la decisión del incidente de reparación integral se adelantó sin la comparecencia del penado ni de su defensa, por lo cual está claramente viciada, informa que su representado se encontraba en total incapacidad de pago, al encontrarse privado de la libertad, en el mismo sentido, que al encontrarse privado de la libertad no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste en contra de la decisión del Incidente de Reparación Integral, continua manifestando que no cuenta bienes inmuebles y nunca ha sido propietario.

Concluye solicitando sea revocada la decisión mediante la cual se dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en su lugar, le sea otorgada la extinción de la sanción penal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a lo manifestado por el sentenciado, es pertinente realizar un recuento procesal, de las actuaciones adelantadas respecto a la sentencia en cabeza del señor GUZMAN MARTINEZ

1. El Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 30 de junio de 2015 profirió sentencia condenatoria en contra del señor **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ** , fijando como pena principal 16 meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlo culpable de delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

2. En decisión del 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, ordenó la ejecución de la sentencia en razón a que el sentenciado GUZMAN MARTINEZ, no acreditó el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

3. El penado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 16 de febrero de 2016, restableciéndosele así el sustituto en mención.

4. El 20 de octubre de 2017, el Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, emitió sentencia dentro del Incidente de Reparación Integral, condenando al señor GUZMAN MARTINEZ al pago de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes derivado de los daños morales generados en las presentes diligencias en favor de sus descendientes D.E Y A.S.

5. El 04 de octubre de 2023, esta Oficina Judicial dispuso correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, para que allegara las respectivas justificaciones respectos a dos posibles trasgresiones a sus obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la pena, estas fueron:

    a. No se acreditó el pago de los perjuicios con ocasión al fallo dentro del incidente de reparación integral del 20 de octubre de 2017[1] (Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre imposibilidad económico de hacerlo).

    b. Salida del país el 7 de abril de 2017 con destino a la ciudad de Quito, Ecuador, sin la autorización de esta Oficina Judicial (No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena)

6. En atención al traslado realizado, obra en el expediente constancia secretarial en la que informan que el sentenciado guardo silencio.[2]

7. Sin perjuicio de lo anterior, el penado allegó memorial mediante escrito del 30 de octubre de 2023, mediante el cual solicitaba se declarara su insolvencia económica.

8. En atención a lo solicitado **y previo a resolver el estudio de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,** esta oficina judicial en auto del 29 de diciembre de 2023, se dispuso oficiar a el IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CIFIN, DATACREDITO Y a LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO Y/O MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de resolver la solicitud de insolvencia del penado.

9. El 4 de marzo de 2024, se dispuso negar la no exigibilidad del pago de perjuicios invocada por el penado GUZMAN MARTINEZ y así mismo, revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Lo anterior, debido a que de la información solicitada, se logró determinar que el sentenciado a acreditaba dos cuentas de ahorro activas a la fecha, así mismo que era propietario del 50% de un vehículo tipo motocicleta, tipo Pulsar 180 Bajac, además que en el memorial allegado por el penado[3] informó que su salario ascendía a suma de un millón seiscientos mil pesos ($1.600.000). Bajo estos presupuestos, no se evidencia que el penado se encontrará en una situación de insolvencia **absoluta**, por lo cual fue negada dicha insolvencia.

---

[2] Expediente Digital, Folio18 – Traslado Vencido.
[3] Solicitud de insolvencia

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el sentenciado, se evidencia que el mismo alega una nulidad respecto a el fallo del incidente de reparación integral, al respecto es pertinente manifestar que la sustentación del recurso de apelación no es la oportunidad procesal para adelantar este tipo de solicitudes, más aun cuando el fallo data del 20 de octubre de 2017, es decir de una actuación procesal de aproximadamente siete (7) años, y que además, como debe ser de conocimiento del abogado recurrente, esta Oficina Judicial no es la encargada de conocer este tipo de solicitudes, por lo cual no encuentra esta Oficina Judicial que dicho cargo este llamado a prosperar.

En segundo lugar, respecto a la privación de la libertad del penado (por cuenta de otras diligencias), es menester indicar que el sentenciado no realizó dicha manifestación en el momento procesal oportuno, siendo este el correspondiente traslado del artículo 477 del C. de P.P, además es menester recordar que la regla general del derecho *"nemo auditur propiam turpirudinem allegans"* o ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa. Lo anterior toda vez que el fallo de las presentes diligencias data del 30 de junio de 2015, por hechos que datan desde el 2006, por lo cual por sentencias posteriores no se puede desconocer la obligación que le asiste al sentenciado de reparar los daños causados con ocasión omitir sus obligaciones como alimentante.

En el mismo sentido, manifiesta el recurrente que la hija del penado, la señorita Adriana Sofía Guzmán Mendoza, allego escrito el 27 de octubre de 2023 y el 24 de abril de 2024 informando que el penado contribuía a sus gastos actuales y la había indemnizado, al respecto es pertinente que únicamente se tendrá en cuenta el escrito del 27 de octubre de 2023, toda vez que el recurso, no se puede considerar una nueva oportunidad para allegar elementos materiales probatorios, toda vez que dicha oportunidad precluyó una vez finalizado el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. En el escrito en mención [4], en el cual manifestó:

> *"Yo Adriana Sofía Guzmán Mendoza identificada con CC. 1023242440. Hija del señor Daniel Alexis Guzmán Martínez identificado con CC. 80184424 espero que esta carta le encuentre bien. Me dirijo a usted para ofrecer mi testimonio sobre el apoyo económico que mi padre ha brindado a lo largo de mi vida.*
>
> *Quiero enfatizar que mi padre ha estado contribuyendo económicamente a mi bienestar desde 15 de mayo del 2023. Esto ha incluido el pago de gastos relacionados con mi educación, vivienda, alimentación y otros gastos esenciales. Tengo plena conciencia de su compromiso con mi bienestar y su responsabilidad financiera".*

Del escrito en mención, resalta el Despacho la fecha indicada por la señora GUZMAN MENDOZA, mediante el cual informa que el penado ha estado contribuyendo económicamente desde el 15 de mayo de 2023 con los gastos

[4] Folio 11 – Expediente _Digital

de educación, vivienda y alimentación, al respecto es pertinente indicar que dicho escrito fue tenido en cuenta por esta Oficina Judicial, sin embargo el mismo expresa claramente que el penado esta contribuyendo desde el 15 de abril de 2023, sin manifestar el pago de los perjuicios ocasionados con el Incidente de Reparación integral que data desde el año 2017, **además no puede ignorar esta Oficina Judicial que el pago de los perjuicios se dio en favor de dos (2) hijos (Dylan Esteven y Sofía), por lo cual la obligación en respecto de ambos y no únicamente respecto a esta última.**

En resumen, a pesar de que dicho escrito fue tenido en cuenta por este Despacho, del mismo no se podía concluir el pago de los perjuicios al que fue condenado el señor GUZMÀN MARTINEZ en el incidente de reparación integral, más aun cuando, en la oportunidad procesal otorgada este no menciono en ningún momento dicho pago, sino por el contrario solicito **exoneración del pago ordenado en el incidente de reparación,** por lo cual de la valoración del material probatorio, la conclusión es que no se había realizado dicho pago.

Ahora bien, se reitera que son dos hechos los que dieron origen a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el primero el no pago de perjuicios y el segundo, la salida del país el 7 de abril de 2017 por parte del penado con destino a la ciudad de Quito, Ecuador, desplazamiento que no contó con autorización previa de esta Oficina Judicial y que tampoco fue informada posteriormente, de la cual este Ejecutor solo tuvo conocimiento con ocasión a el Oficio Nro. 20237033005171 allegado por parte de la Oficina de Migración Colombia. Transgresión respecto a la cual el sentenciado guardó silencio durante el traslado y, de hecho, guarda actualmente, toda vez que no ha emitido pronunciamiento alguno. Siendo esto una clara trasgresión a la obligación contemplada en el numeral 5° del artículo 65 del Código Penal.

En conclusión, del estudio realizado se evidenció por parte de esta Oficina Judicial una doble trasgresión a las obligaciones adquiridas con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, obligaciones conocidas por el penado con ocasión a la diligencia de compromiso suscrita por este el 16 de febrero de 2016. Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión del 4 de marzo de 2024, mediante la cual se dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como quiera que con el recurso de reposición fue propuesto como subsidiario el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador[5], al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P. ,

Por el CSA remítase el expediente a la citada autoridad previo trámite rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[5] Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REPONER la decisión del 4 de marzo de 2024 por la cual se dispuso **REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** al sentenciado **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.424.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador. Por el CSA remítase, previo trámite rigor.

Contra la presente no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-026-2009-02001-00 NI 14477 A.I 28-05-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 28/05/2024 NI 14477

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/05/2024 9:20 AM

Para:danielmelida820515110210@gmail.com <danielmelida820515110210@gmail.com>

1 archivos adjuntos (27 KB)
NOTIFICA AUTO 28/05/2024 NI 14477;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

danielmelida820515110210@gmail.com (danielmelida820515110210@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 28/05/2024 NI 14477

RV: ENVIO AUTO DEL 28/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 14477

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Sáb 1/06/2024 12:31 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (268 KB)
14477 - DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ - NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN.pdf;

Buenas noches. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de mayo de 2024 9:21
Para: gpiedramar21@gmail.com <gpiedramar21@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 14477

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 14477.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el